



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 015
Solicitantes	Carlos Alberto Restrepo Areiza y Claudia Elena Villegas Romero
Radicado	05001 31 10 001 2023 000136 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 069
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 05 de mayo del 2000, en la Parroquia San María de los Ángeles de Medellín- Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO contrajeron matrimonio religioso el 05 de

mayo del 2000, en la Parroquia San María de los Ángeles de Medellín-Antioquia, la cual fue inscrita posteriormente en la Notaría Veintiséis de la misma ciudad bajo el folio de Registro Civil de Matrimonio N°5925611.

SEGUNDO: Antes de la celebración del matrimonio, los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO, no pactaron capitulaciones matrimoniales, encontrándose vigente la sociedad conyugal.

TERCERO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon a Pedro, Laura y Miguel Restrepo Villegas, quienes a la fecha son menores de edad.

CUARTO: El último domicilio en común de los cónyuges fue en la ciudad de Medellín – Antioquia.

QUINTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO han llegado a los siguientes acuerdos respecto a las obligaciones con sus hijos menores y su situación personal así:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“ SEPTIMO: Mis poderdantes han acordado que en lo sucesivo CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA continuará pagando para concurrir a la manutención y sostenimiento de CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO, a título de alimentos:

A) La póliza de Salud Global de Suramericana, como ha venido haciéndolo desde el comienzo del matrimonio, mediante pago directo y oportuno.

B) El celular de la cónyuge, como ha venido haciéndolo desde matrimonio, mediante pago directo y oportuno.

C) En el periodo comprendido entre la fecha en que se suscribe el presente documento y el 30 de mayo de 2025, CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA reconocerá y pagará a favor de CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO una mesada equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos mensuales vigentes en cada periodo de pago, mediante consignación mensual en la cuenta de ahorros No.10350832253 de Bancolombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

D) En el periodo comprendido entre la fecha en que se suscribe el presente documento y el 30 de mayo de 2025, CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA pagará a favor de CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO, en el sistema de seguridad social, COLPENSIONES, mensualmente, el cien por ciento (100%) de la cotización para los riesgos de vejez y salud, en cuantía tal que al momento de CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO adquirir el derecho a la pensión de vejez, esta sea igual o superior a los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada periodo de pago.

PARAGRAFO 1 : En el evento de que la pensión que le sea reconocida por COLPENSIONES a la señora Claudia Elena Villegas Romero sea inferior a CUATRO SMLMV, el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA se compromete y obliga a pagar la diferencia entre la pensión reconocida y los CUATRO (4) SMMLV. La necesidad de dicho aporte para la cónyuge VILLEGAS deriva de la solicitud que años atrás le hizo el cónyuge RESTREPO AREIZA para que fuera ella quien como madre

se encargara de los cuidados, atención, y acompañamiento de los hijos comunes, en forma personal, directa y permanente, habiéndose visto precisada a renunciar a su ejercicio profesional como Administradora de Empresas y Especialista en Mercadeo y Finanzas.

PARAGRAFO 2: La señora CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO obliga a realizar los trámites tendientes al reconocimiento y pensión de vejez, una vez cumpla con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

PARAGRAFO 3: Las obligaciones consignadas en este numeral SEPTIMO, son claras, expresas, exigibles y prestan merito ejecutivo.

OCTAVO: Con respecto a sus hijos PEDRO, LAURA y MIGUEL RESTREPO VILLEGAS mis poderdantes han acordado:

8.1 CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA: Estará a cargo de ambos progenitores.

8.2 TENENCIA: Estará a cargo de la madre con quien los hijos convivirán bajo un mismo techo, sin perjuicio de los derechos naturales y legales del padre a compartir con ellos de manera amplia y libre.

8.3 REGIMEN DE VISITAS: Optan los progenitores por el siguiente régimen de visitas: EN SEMANA: El padre podrá recoger y visitar a sus hijos de manera amplia y libre. FINES DE SEMANA; Se alternarán entre ambos progenitores. SEMANA SANTA: Se alternará anualmente entre ambos progenitores correspondiendo al padre la compañía de sus hijos en 2023. SEMANA VACACIONAL DE OCTUBRE: En 2023 corresponderá a la madre la compañía de sus hijos, en 2024 al padre y así sucesivamente año a año de manera alternada. VACACIONES DE MITAD DE AÑO: En 2023 corresponderá al padre estar con sus hijos la primera mitad del periodo y a la madre la segunda; dichas mitades se alternará año a año entre ambos progenitores.

VACACIONES DE FIN DE AÑO: igual regulación que para las de mitad de año sobre la base de que en 2023 el día 24 de diciembre corresponderá al padre estar con ellos y el 31 de diciembre a la madre, para alternar dichas fechas año a año.

8.4 CUOTA ALIMENTARIA: Correrá por cuenta del padre CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA los siguientes gastos de sus hijos que pagará de manera directa y oportuna con sus correspondientes incrementos:

A) EDUCATIVOS: Matriculas, pensiones, textos, útiles, uniformes, transporte escolar al Columbus School, alimentación escolar, excursiones programadas por el colegio, matrículas universitarias, etc.

B) EXTRACURRICULARES: Clases de Kumon, de tenis, de futbol y deportivas, culturales, etc. de sus hijos.

C) SALUD: Mediante el pago directo y oportuno de la póliza de Salud Global de Suramericana. Medicamentos, terapias, tratamientos odontológicos y de ortodoncia, gafas, etc. necesarios para los hijos que no sean reconocidos por dicha póliza serán asumidos directamente por el padre al igual que los copagos.

D) ADMINISTRACION COPROPIEDAD, IMPUESTO PREDIAL, SERVICIOS PUBLICOS, UNE IV e INTERNET: El valor total de administración de la copropiedad, del impuesto predial del apartamento en que viven los hijos con su madre, de los servicios públicos (EPM), de UNE TV e internet (2687070) que se causen en dicha vivienda. Los costos de administración copropiedad, impuesto predial, servicios públicos, une tv e internet serán cubiertos por el cónyuge RESTREPO AREIZA siempre que sus hijos vivan con su madre y se encuentre estudiando.

E) EMPLEADA DOMESTICA: El valor total del salario, de las prestaciones sociales y la dotación de ley de la empleada doméstica que presta sus servicios en la vivienda de los hijos cuyo valor actual asciende a la suma mensual de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000). El salario de

la empleada doméstica será fijado por el señor Restrepo Areiza. Así mismo, este gasto será cubierto por el cónyuge RESTREPO AREIZA siempre que sus hijos vivan con su madre y se encuentren estudiando.

F) TECNOLOGIA: El padre asumirá todo lo relativo a computador, demás elementos tecnológicos que los hijos lleguen a requerir para sus actividades académicas.

G) VESTUARIO: En calidad y cantidad correspondientes a sus necesidades, edad y posición socio-económica, de la misma forma generosa en que el padre lo ha hecho hasta la fecha.

H) RENOVACION DEVISAS Y PASAPORTES de sus dos hijos.

I) COUNTRY CLUB: El padre continuara pagando la cuota fija de administración mensual y los consumos habituales moderados de los hijos en el Country Club, al que asistirán sin exceder mensualmente el equivalente a la suma de 0.6 salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

J) CELULARES: Se mantendrá el plan de datos y celular para cada uno de sus hijos por parte del padre.

K) Adicionalmente a lo anterior el padre consignará en la cuenta de ahorros de la madre antes señalada una suma mensual equivalente a cinco y medio (5,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cada periodo de pago, que se destinaran al mercado de los hijos, pedidos a domicilio habituales, salidas y recreación en general, regalos, reposición de menaje, gasolina, transporte, peajes, etc. Este gasto será cubierto por el cónyuge RESTREPO AREIZA siempre que sus hijos vivan con su madre y estén estudiando.

La madre, por su parte, asumirá el renglón VIVIENDA (Techo) de sus hijos a partir del divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio poniendo a disposición de ellos el apartamento que a ella corresponderá por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal Restrepo-Villegas.

PARAGRAFO 1: Sobre la marcha podrán los progenitores realizar modificaciones al régimen de visitas de común acuerdo.

PARAGRAFO 2: Se obligan los cónyuges entre sí a observar un respeto absoluto en aras de la tranquilidad, privacidad e independencia a que tiene derecho cada uno y se abstendrán de utilizar expresiones injuriosas y humillantes entre ellos.

PARAGRAFO 3: Se comprometen los progenitores a anteponer siempre el interés fundamental de los menores y a tener en cuenta las opiniones y deseos de sus hijos."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO, el 05 de mayo del 2000, en la Parroquia San María de los Ángeles de Medellín-Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Aprobar los acuerdos celebrado entre los señores los cónyuges, relativo a los alimentos a cargo de CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, para con la señora CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo celebrado entre los cónyuges con respecto a sus hijos menores de edad.

CUARTO . – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 16 de marzo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a sus hijos menores de edad, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA y CLAUDIA ELENA VILLEGAS ROMERO**, identificados con cédulas de ciudadanía número 70.554.597 y 42.893.269, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a sus hijos menores de edad PEDRO, LAURA y MIGUEL RESTREPO VILLEGAS.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°5925611**, con fecha de inscripción del 05 de mayo del 2000, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c61a79280f1e395794add2a1a602b02064748ae99a2edb20e82d6ecf8fec**

Documento generado en 27/03/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>